

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL. FUERA.

Por un mes. 2 ptas. Por un mes. 2,50 pt
 Por tres id. 5,50 » Por tres id. 7,50
 Por seis id. 10,50 » Por seis id. 12,50
 Por un año. 20,50 » Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
 Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 101

Debiendo formar y publicar los Ayuntamientos el día primero del próximo mes de Enero, las listas de Concejales y un número cuadruplo de mayores contribuyentes que han de elegir Compromisarios para Senadores, según disponen los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto en dicha ley se ordena, esperando de los mismos expondrán al público referidas listas durante los veinte primeros días del mes de Enero, para que en dicho término puedan los electores hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; haciéndoles presente al propio tiempo, que según determina el artículo 29 de la ley anteriormente citada, antes del día ocho de Marzo deben publicar los Ayuntamientos las listas definitivas.

Asimismo he dispuesto ordenarles, que tan luego como

haya terminado el plazo de que anteriormente se hace mención, den cuenta á este Gobierno de haber sido ultimadas las listas en sus respectivos municipios.

Logroño 28 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular

Núm. 102

En conformidad con lo establecido en el artículo 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, este Gobierno ha dispuesto que los productos maderables y leñosos procedentes de los montes públicos de esta provincia, que no pudieron enagenarse en la primera licitación por falta de postores, se vendan en una segunda subasta que deberá tener lugar el próximo mes de Enero en los días y horas de la mañana que se señalan á continuación para las respectivas localidades y montes, bajo los mismos tipos, condiciones y formalidades que se fijaron para las primeras subastas en los «Boletines oficiales» números 39, 70 y 87, correspondientes á los días 18 de Agosto, 28 de Septiembre y 18 de Octubre últimos, debiendo tenerse presente las correcciones publicadas en el número 97 del 30 de Octubre próximo pasado, á las cuales corresponden las anotadas en la siguiente relación.

Encargo á los respectivos

Alcaldes procuren que las subastas tengan la necesaria publicidad, fijando edictos en los pueblos interesados y límites, y que me remitan dentro de los tres días siguientes al de la celebración de los remates, los expedientes originales y copias respectivas, con oficio de remisión, en la inteligencia, que

será devuelto todo expediente que no conste de los referidos documentos, y se exigirá la consiguiente responsabilidad á los que no cumplan este servicio en la forma expresada.

Logroño 28 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Relación á que se refiere la anterior Circular, de los pueblos donde han de celebrarse las subastas en los días y horas marcados.

PUEBLOS	MONTES	Dias	Horas	OBSERVACIONES
Anguciana	El Soto	11	11	
Foncea	El Soto	15	11	
Anguiano	Redonda y Valvanera	11	11	
Anguiano	Serradero y Roñas	11	11 1/2	200 hayas
Brieba	Roñas y Mat's	12	11	
Ledesma	Vacariza	11	10	
Ledesma	Dehesa Boyal	11	10 1/2	20 metros cúbicos de Emaderas en lugar de 200
San Millán y Comuneros	San Lorenzo, Castiello y Garganta	12	11	Tiene además 183 metros cúbicos de maderas
Ventrosa	Villar de Yedro	15	11	100 hayas
Id.	Alto	13	11 1/2	Leñas
Villar de Torre	Alto	13	11	60 hayas
Id.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda	14	11	Brezo.
Villaveayo y Comuneros	Mostajares a Pancrudo	14	11 1/2	
Id.	La Garganta	15	11	
Viniagra de Abajo	Demanda y agregados	14	11	
Ezearay	Valluengua	12	11	
Pazaengos	Corrales Zamaque	15	10	200 hayas
Vaigañon	Id.	15	10 1/2	Brezo.—El tipo de tasación es de 150 pesetas
Entrena	Dehesa	12	11	
Daroca y Comuneros	Moncalvillo	13	11	
Navarrete	Dehesa la verde	13	11	
Almarza	Dehesa del Quiñón	12	10	
Viguera	Moncalvillo	17	11	
Gallinero	Mata oscura y Valle malicioso	13	10	
Ortigosa	Dehesa boyal	17	10	
Lumbreras	Dehesa Las torres	14	10	
Nesares y Torrecilla	Moncalvillo	20	10	
Nieva	Dehesa monte	19	10	
Id.	Mohosa y agregados	19	10 1/2	100 hayas
Rasillo	Pinar	18	10	40 pinos
Torremuña	Monte real	12	10	
Villanueva	Montehon	16	10	
Villoslada	Dehesa del antigua	15	10	
Id.	Temblado	15	10 1/2	
Rasillo	Pinar	18	10 1/2	Brezo

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL
(Continuación)

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II.

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 446. Las iglesias y cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte sino constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, sino los hubiere, por el Parroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición á favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán sin embargo válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó conyuge.

Art. 754. El testador no

podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

(Continuación)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 93.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Delegación con fecha 27 de Noviembre último, lo siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—En vista del expediente promovido á consecuencia de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda participando la oferta que hacían algunos Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial á los contribuyentes de sus respectivos partidos ó zonas, de condenarles el apremio de primer grado si satisfacían sus cuotas en las oficinas de la Agencia en los días que al efecto les señalen.—Considerando que la conducta observada por los Agentes debe fundarse en la errónea interpretación del artículo 68 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, suponiendo que al disponer éste que los apremios de primer grado los percibirán directamente de los contribuyentes morosos, podían renunciarlos en beneficio de los mismos, cuando el espíritu y letra de los artículos 57 y 49 del mismo cuerpo legal es el de que los Agentes y Recaudadores ingresen en las cajas del Tesoro todas las cantidades que realicen de los contribuyentes, y figurando entre ellas el premio de cobranza y el importe de los apremios, claro es que éstos deben también ingresar en unión de las demás sumas.—Considerando que la ambigüedad del expresado artículo 68 no justifica el acto realizado por dichos empleados, por que estableciendo la ley estos apremios con el objeto de imponer un correctivo á los contribuyentes que por morosidad ú otras causas no satisfacen sus cuotas en el periodo llamado voluntario y atender con su importe á los gastos que esta morosidad ocasiona, no tienen facultades para condonar una penalidad que la ley establece á los que faltan á sus preceptos.—Considerando que en este supuesto no puede consentirse que se haga una propaganda que, además de ser

ilegal, produciría una baja considerable en el importe de la recaudación voluntaria, causando á los intereses del Estado el perjuicio, cuando menos, de no percibir las contribuciones á su vencimiento natural. — Considerando que á fin de impedir la reproducción de actos como los denunciados, deben los Administradores provinciales y locales aplicar con toda escrupulosidad el artículo 57, pues estableciendo que los Agentes ingresen en los plazos fijados al efecto las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, y formando parte de ellas el importe del apremio, es evidente que están obligados á ingresarle también, por más que luego se le entregue al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades que determina el 49 respecto del premio de cobranza de los Recaudadores, en cuyo sentido debe interpretarse el artículo 68; — Y considerando que si á pesar de esto insistieran los Agentes en su propaganda movidos por el interés, deberán los Delegados de Hacienda ponerlo en conocimiento de este Ministerio para imponer el correctivo que haya lugar, bien declarándoles cesantes, según se ha hecho con los que han dado origen á este expediente, ó el que se estime procedente, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; por esa Subsecretaría, Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido disponer: — 1.º Que por las Administraciones provinciales y locales, se obligue á los Agentes ejecutivos á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe de los apremios, en armonía con lo preceptuado en el artículo 57 de la Instrucción vigente de Recaudadores, toda vez que forma parte de las sumas que por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza realizan de los contribuyentes morosos, entregándoles dicho importe, como remuneración de su trabajo al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades establecidas en el 49, que es el sentido que debe darse á las prescripciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 68 respecto al percibo de dichos apremios. — 2.º Que debiendo tener lugar aquella liquidación en la última decena del tercer mes del trimestre, la entrega á los Agentes ejecutivos del importe del premio de cobranza y el de los apremios que les correspondan percibir, se verificará en el mismo plazo, ó á mas tardar en la decena siguiente. — Y 3.º Que por los Delegados de Hacienda se ejerza una esquisita vigilancia sobre la conducta de los referidos Agentes, dando conocimiento á este Ministerio de los abusos que cometan en el desempeño de sus cargos para imponerles el correctivo que haya lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.

Lo que se inserta en el presente «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Recaudadores Agentes ejecutivos y contribuyentes de la provincia, recomendando muy eficazmente á estos últimos que en el caso de

que pudieran hacerse ofertas de donación de recargos por los Agentes ejecutivos las desatiendan en absoluto, porque esta Delegación ha de procurar por todos los medios que estén á su alcance que los contribuyentes morosos satisfagan el apremio de primer grado si dan lugar á la imposición del mismo, cuyo importe han de ingresar los Agentes ejecutivos justamente con la recaudación que realicen de las cuotas, á cuyos Agentes será exigida la mayor responsabilidad caso de contravenir á lo que queda ordenado.

Logroño 24 de Diciembre de 1888. — El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 94

Don Antonio Nogueira y Pavia, Administrador de Contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las Contribuciones Territorial é Industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 53 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente:

PROVIDENCIA: «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 52 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurridos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los 5 días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de Instrucción.

Logroño 24 de Diciembre de 1888. — El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.

PLIEGO de condiciones á que han de ajustarse las proposiciones que puedan presentar los propietarios de terrenos en las cercanías de esta capital para la creación del vivero y almacén de semillas á que se refiere el artículo 1.º del real decreto de 12 de Septiembre último publicado en la «Gaceta» del 21.

Habiendo sido designada esta provincia para el establecimiento del vivero y almacén de semillas á que se refiere el real decreto arriba citado, y cumpliendo con lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha de este «Boletín oficial», el señor ingeniero jefe de Montes admitirá las proposiciones para el contrato de arrendamiento de los terrenos y edificios necesarios al efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª El plazo durante el que ha de

regir el contrato de arrendamiento será de veinte años, conforme á lo ordenado por el art. 3.º del citado real decreto.

2.ª La extensión superficial del terreno necesario al efecto será de 5 á 10 hectáreas regadías, prefiriéndose las que se hallen cercadas con tapia, en el soto medio que impida la libre entrada.

3.ª La situación será en las proximidades de esta capital, exigiéndose, como precisa condición, el disponer de carretera ó camino hasta la entrada del vivero.

4.ª Disponer en todo tiempo de la cantidad de agua necesaria para el riego de toda la extensión del vivero, acompañando á la proposición los documentos que justifiquen legalmente este derecho.

5.ª Dentro de la superficie del vivero habrá necesariamente, por lo menos, un edificio compuesto de planta baja y un piso en buenas condiciones de ventilación, saneamiento y estado para que pueda servir de vivienda á un guarda y almacenes para las semillas, plantas, parque de herramientas, etc., comprometiéndose el proponente á verificar las reformas, arreglos y modificaciones que á juicio del señor ingeniero jefe sean necesarias á la buena instalación de los efectos útiles y enseres para el servicio del vivero.

6.ª Las proposiciones vendrán firmadas por los propietarios ó personas legalmente autorizadas, expresando en letra la cantidad que en concepto de renta anual deseen percibir por el arriendo.

7.ª No se admitirán las proposiciones de terrenos cuya extensión sea menor que la fijada por la condición 2.ª, así como tampoco las de los que no renuncian las expresadas en las 4.ª y 5.ª.

Logroño 24 de Diciembre de 1888. — El ingeniero jefe, Francisco Ramos.

Seccion judicial

En el «Boletín oficial» número 143, correspondiente al día 27 del corriente, en el edicto procedente del Juzgado de Alfaro sobre la venta en subasta pública del Soto de San Martín de Berberana, se subsanan estos errores: en donde dice «de nueve mil novecientas cincuenta y seis fanegas» debe decir «tres mil novecientas cincuenta y seis fanegas»; y donde dice «tasado todo en venta en ciento cincuenta y cinco mil pesetas» debe decir «en ciento treinta y cinco mil pesetas.»

Núm. 91

D. José Sabas Izaguirre, Juez de Instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber: que el día quince de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas á Epifanio Urbina, ve-

cino de Abalos, en causa que en unión de otros se le siguió por robo y lesiones.

En jurisdicción de Abalos.

Una casa en el barrio de Montalvo de la villa de Abalos, señalada con el número cuarenta, que mide una superficie de diez metros de latitud por trece metros y cuarenta centímetros de longitud, con un sitio de cueva que en la misma existe, lindante por frente la calle, por derecha entrando Robustiano Ruiz Tejada, izquierda Maximino Urbina Ruiz y espalda la bodega.

Una viña en las Mugas, compuesta de diez y siete áreas y tres centiáreas, con seiscientas cincuenta cepas, lindante por Este herederos de Antonia Hera, Oeste el dueño, Sur Bernabé Fernández y Norte Silverio Pangua.

Otra en la Peredita con ochocientas cepas en veinte áreas y noventa y seis centiáreas, lindante por Este Eulogio Martínez, Oeste herederos de Saturnino Ruiz, Sur y Norte D.ª María Hurtado de Mendoza.

Una tierra blanca en término de Baldegara, de treinta y una áreas cuarenta centiáreas, linda por Norte Domingo Hornillos, Sur Eulogio Bajo, Este tierra inculta y Oeste camino.

Otra en San Roque, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda Norte Enrique Guardia, Sur Higinia Tejada (herederos), Este Domingo Hornillos y Oeste Maximino Urbina.

Una viña en Ribarrena, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda por Norte Germana López, Sur Manuela Lereña, Este camino y Oeste tierra inculta.

Otra en Gallocanta, de quince áreas setenta y tres centiáreas, linda Norte Juan Ruiz, Sur Salvador Tejada, Este Pedro Puellés, y Oeste herederos de Higinia Tejada.

Otra en Romalacha, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda Norte Manuel Iradier, Sur D.ª María H. de Mendoza, Este Eulogio Martínez y Oeste Ceferino N.

Y otra en el mismo término, de veintiseis áreas veinte centiáreas, linda por Norte Pío Lejarrriaga, Sur y Oeste Maximino Urbina y Este tierra inculta.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, admitiéndose cualquiera postura, previa la consignación del diez por ciento de su valor.

Dado en Haro á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — J. Sabas Izaguirre. — Por mandado de SS.ª Eloy Martínez,

Anuncios oficiales.

Núm 86

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cinco familias pobres; además el agraciado percibirá doscientas cincuenta fanegas de trigo de buena calidad en la recolección de cada un año ó sea en el mes de Setiembre, con la obligación de asistir á los inmediatos pueblos de Hornos y Ventosa, distantes de ésta quince mautos, Hornos al Este y Ventosa al Oeste, con la precisa circunstancia de que el médico ha de ejercer una visita diaria al pueblo de Ventosa, pues se hallan sus vecinos sin ministrante, así como Hornos lo tiene de Cabcera.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas al señor presidente de este Ayuntamiento en término de quince días á contar desde que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Será requisito indispensable que los aspirantes cuenten por lo menos cuatro años de práctica en la carrera de Medicina y Cirugía.

Sotés 20 de Diciembre de 1888.—El alcalde presidente, Celedonio Fernández.—El secretario, Victor Hernáez.

Núm. 81

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la Beneficencia de esta villa con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á veinticinco familias pobres. El agraciado podrá contratar por su cuenta con ciento cuarenta ó ciento cincuenta vecinos, pues consta el pueblo de ciento setenta y cuatro.

Las solicitudes por término de quince días se remitirán al señor alcalde presidente del Ayuntamiento. Tormantos 20 Diciembre de 1888.—El alcalde, Cayetano Barona.

Núm. 98.

Se encuentra depositada de orden del alcalde de Ollauri una res vacuna que en el día de ayer apareció en la jurisdicción de la misma y recogió un guarda del campo. La persona á quien se haya extraviado puede presentarse á dicha autoridad

para su entrega previo el pago del gasto causado y dando las señas de la indicada res.

Ollauri 27 de Diciembre de 1888.—El alcalde, Narciso de Martín de Villarragut.

Comisaria de Guerra DE LOGROÑO.

Núm. 95

El comisario de guerra, interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día siete del mes de Enero próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta Plaza, con objeto de adquirir cebada, leña y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana, cuyas bases y condiciones interesasen conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Diciembre de 1888.—Alfredo H. Saiz.

Núm. 96

PRIMER REGIMIENTO DE ZAPADORES MINADORES

Habiendo de adquirirse para este regimiento 500 pantalones y 500 guerreras, se anuncia al público para el que quiera presentar proposiciones lo haga antes del 15 de Enero próximo, entregando en el almacén del mismo tipos y precios, en cuyo día se reunirá la junta económica para resolver sobre el particular.

Logroño 26 de Diciembre de 1888.—El jefe de almacén, Ricardo Mir.

Núm 85

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones

Resuelta por real orden de 25 del finado la alzada interpuesta por D. Rafael García Gutiérrez contra una providencia del presidente de la Excm. Diputación provincial y M. I. señor rector de este distrito recusando á uno de los jueces del tribunal de oposiciones á escuelas de niños vacantes en esta provincia, y nombrado ya el juez que sustituya al recusado, el tribunal ha dispuesto que los ejercicios á la escuela superior se verifiquen el día 7 de Enero próximo y sucesivos, dando principio á las 10 de la

mañana en la Escuela Normal de Maestros.

Y se anuncia para conocimiento de los señores opositores de Zaragoza.—Por acuerdo del tribunal, el secretario, Victorio Enciso.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	25'0
Idem id. á la sombra.	11'8
Idem mínima al aire.	3'2
Idem id. al reflector.	2'6
ALTURA BAROMÉTRICA. á las nueve de la mañana.	724'1
á las tres de la tarde.	719'9
VIENTO. á las nueve de la mañana.	N. O. calma
á las tres de la tarde.	S. E. brisa
ESTADO DEL CIELO. á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	Nuboso
Agua evaporada.	0'8
Ozono.	
Lluvia.	

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oport de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.